

ramos que les falten para completar su educación secundaria conforme á esta ley, de manera que ninguno salga del Colegio antes de saber todo lo que le corresponda.

Art. 3º El secretario del Colegio civil sacará copias de las matriculas de los alumnos de Jurisprudencia y de Medicina y las mandará á los directores de las respectivas escuelas, tan luego como estén establecidas.

Art. 4º Esta ley comenzará á regir desde el momento en que se publiquen los estatutos necesarios.

Art. 5º La facultad que se concede al Gobierno del Estado y al Consejo de instruccion pública para recibir las instancias de títulos de abogados y escribanos, y la del colegio de abogados para hacer los exámenes respectivos, solo podrán ejercerla desde el día en que sea aprobada la superior de la fraccion 8ª del artículo 98 de la Constitución del Estado, segun la que corresponde al Supremo Tribunal de Justicia recibir á los pretendientes de Abogado y Escribano, así como expedirles el título respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 19 de Diciembre de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM.—32. El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

“Artículo único. Se legitima para todos los efectos legales á la Joven María Ignacia Nava, hija natural del ciudadano Luis Nava y de Dª Juana Rangel.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesión del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 22 de Diciembre de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 33.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

REGLAMENTO

DEL SUPRIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE NUEVO-LEON.

CAPITULO I.

Del Tribunal pleno y sus atribuciones y despacho.

Art. 1º El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se compone de los tres Magistrados propietarios y del fiscal, segun el artículo 1º de la ley orgánica del mismo Tribunal de 3 de Noviembre de 1874.—La asistencia es dia-

riamente obligatoria para los Ministros y voluntaria para el Fiscal, quien solo tendrá el deber de asistir cuando así lo acordare el Tribunal ó su presidente.

Art. 2º Tendrán acuerdo todos los dias á las nueve de la mañana en la sala destinada al efecto, en donde, para comenzar el despacho, el Presidente ocupará el asiento principal, á su derecha se colocará el Ministro de la 2ª sala y á su izquierda el de la 3ª.—El Fiscal tomará asiento, siempre que tuviere que concurrir estando presentes los demas Ministros, en la parte lateral de la mesa al lado derecho del Presidente.

Art. 3º El Presidente anunciará con la campanilla, el principio y la conclusion de los acuerdos.

Art. 4º El órden del despacho en los acuerdos será el siguiente:—Colocados los Ministros en sus respectivos asientos y despejada la Sala por el portero, quien cuidará de que no entre persona alguna durante el acuerdo, el secretario, previo anuncio del Presidente, leerá la acta anterior para su aprobacion ó reforma, segun se dispusiere, rubricándose luego por el Presidente, y autorizándose por el secretario. En seguida dará cuenta con la correspondencia de los Poderes y altos funcionarios de la Federacion y de los Estados, con la de los jueces de Letras, los Alcaldes de las Municipalidades y la demas que ocurra, con las solicitudes ú ocursos de los particulares y concluirá con la relacion de las causas, expedientes ó actas que se remitan á la Secretaría para su vista ó revista en grado segun el recurso que se interpusiere. El Presidente acordará el trámite que le pareciere conveniente; pero si fuere reclamado, lo pondrá á discusión, quedando resuelto lo que acordare la mayoría.

Art. 5º Toda discusion será dirigida por el Presidente, quien concederá alternativamente la palabra en pro ó en contra por dos veces á cada Ministro, con excepcion del autor de la proposicion, quien puede hablar cuantas veces sea necesario. Si no obstante esto, la mayoría cree que no está bien discutido el asunto de que se trate, seguirá la discusion. Esta se contraerá á una proposicion clara y pre-

cisa que su autor presentará por escrito, y si fuere desechada, el Presidente ó alguno de los Ministros formulará la que fuere mas conforme al espíritu de la discusion, que se volverá á abrir hasta que quede definido el negocio. La votacion comenzará por el Ministro Fiscal, y si este no hubiere asistido, por el menos antiguo, segun el órden de su nombramiento.

Art. 6º Los Ministros y el Fiscal tienen voz y voto igual en los acuerdos y aún en las sentencias cuando el Tribunal tuviere que conocer como jurado, con excepcion, por lo que respecta al Fiscal, de los negocios en que hubiere pedido por escrito ó de palabra, en los que solo tendrá voz, pero no voto. En el caso de empate ó igualdad de número de votos, el del Presidente será decisivo ó de calidad.

Art. 7º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en los acuerdos ordinarios del Tribunal en negocios que no se hubieren considerado de gravedad, basta la concurrencia de dos Ministros.

Art. 8º El voto de la mayoría de los Ministros hará sus acuerdos, y si el que discordare quisiere que quede constancia del suyo, lo asentará dentro de cuarenta y ocho horas en un libro que se llevará con este objeto, poniendo firma entera, y para su comprobacion pondrá al márgen el menos antiguo su media firma.

Art. 9º Ninguno de los Ministros, ni el Fiscal podrá reformar su voto despues de firmado y refrendado el acuerdo ó la sentencia.

Art. 10. En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá al acuerdo el Secretario, y hará sus funciones el Ministro menos antiguo, asentando la acta en un libro que se titulará de acuerdos secretos.

Art. 11. Los acuerdos de trámite ó de mera sustanciacion para poner el expediente en estado de resolverse se rubricarán por el Presidente, y en las resoluciones de gravedad pondrán todos los Ministros media firma y se autorizarán con firma entera por el Secretario.

Art. 12. Corresponde al Supremo Tribunal:

I. Ejercer las atribuciones que le designan las fracciones 3^a, 6^a, 7^a, 8^a, 9^a, 10^a, 11^a y 12^o del artículo 98 de la Constitución.

II. Mandar sustanciar las instancias de indulto y conmutacion de pena y remitirlas con su informe al Congreso ó á la Diputacion permanente conforme lo determina la ley relativa.

III. Conceder ó negar las licencias que soliciten los Magistrados para dejar de asistir por mas de ocho dias, sea en razon de enfermedad ó por negocios particulares. Si la separacion fuere de mas de quince dias, se llamará al suplente respectivo, dándose aviso al Gobierno, así de este llamamiento como de la licencia para los fines que expresa el artículo 6^o de la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1874.

IV. Igualmente licencia á los Jueces letrados hasta por dos meses en cada año sin goce de sueldo. Por causa de enfermedad pueden faltar por mas tiempo estos empleados y percibir los haberes que tuvieren señalados, pero cuando por licencia dejaren de despachar por mas de ocho dias no se les abonará sueldo alguno.

V. Dar tambien licencia en cada año hasta por tres meses á los Alcaldes ó Jueces locales. Concedida la licencia, el Juez no se separará del despacho mientras no fuere sustituido por quien corresponda.

VI. Otorgar asimismo á sus empleados licencia con goce de sueldo hasta por quince dias; pero si la falta proviniere de enfermedad, se les asistirá con su sueldo, conforme á las leyes, aún cuando fueren sustituidos interinamente, si así lo acordare el Supremo Tribunal, con otra persona con derecho á percibir el mismo sueldo, en cuyo caso se dará conocimiento al Gobierno para los fines consiguientes.

VII. Nombrar y remover los empleados de que habla el artículo 9^o de la ley orgánica citada, á mayoría de votos, cuando lo crea conveniente.

VIII. Llamar al suplente que corresponda para el despacho de algun negocio pendiente en las Salas, si estuvie-

ren impedidos para conocer todos los Ministros propietarios y lo mismo para integrar el Tribunal en los asuntos, cuya resolucion exija la concurrencia de todos los Ministros, si alguno estuviere impedido.

IX. Desempeñar todas las demas atribuciones que le encomienden ó le encomendaren las leyes.

Art. 13. Ninguno de los Ministros podrá retirarse del Tribunal hasta que el Presidente levante la sesion, á no ser que sobrevenga un motivo justo calificado por el mismo Presidente. Tampoco podrá ninguno de los Ministros abstenerse de votar, y si lo hiciere, se computará su voto en la mayoría.

CAPITULO II.

De las Salas y su despacho.

Art. 14. Concluido el despacho del Tribunal se dividirán las Salas para ocuparse de los negocios sujetos á su conocimiento.

Art. 15. Si el Ministro se considera impedido para conocer de algun negocio, propondrá su excusa en el mismo expediente, y la pasará á la Secretaría del Tribunal para que dé cuenta y se aplique en turno á la Sala que corresponda calificar la causa.

Art. 16. Tambien se dará cuenta al Tribunal por la Secretaría para la aplicacion respectiva, en los casos de recusacion si esta fuere de las admisibles sin expresion de causa conforme á las leyes.

Art. 17. Lo mismo se hará cuando la recusacion fuere con expresion de causa, en cuyo caso, hecha la calificacion por la Sala á la que haya tocado conocer, volverá el negocio á la Sala que conocia, si fuere desechada la recusacion; y si se admitiere, á la Secretaría del Tribunal para que se consigne su conocimiento á la Sala que corresponda en turno.

Art. 18. Los informes que se hagan á la vista para la

resolucion de los negocios, serán verbales y se harán con la brevedad y demas circunstancias que previenen las leyes, haciendo las partes por sí ó por medio de sus abogados, uso de la palabra por el mismo orden con que fueron oídas en la instancia, comenzado por el que la promovió, y reputándose tambien como parte el Ministro Fiscal en las causas criminales y en los demás negocios en que hubiere intervenido.

Art. 19. Cada parte puede hacer uso de la palabra por dos veces para tratar el asunto principal, y solo se le concederá despues para deshacer equivocaciones sobre puntos de derecho. Ni á las partes ni á sus abogados se les interrumpirá cuando hablen y se procurará que todo ese tiempo se guarde el mayor silencio y circunspeccion; se les tratará con la debida consideracion, pero se les llamará al orden si faltaren á él con diálogos, réplicas, alegatos inconducentes, ó permitiéndose expresiones poco comedidas ó irrespetuosas. Terminado todo, el Magistrado declarará visto el negocio, con lo que se dará por concluido el informe, las partes y sus abogados se retirarán y el Magistrado procederá á resolver en el término designado por la ley.

Art. 20. Los informes no durarán mas de hora y media á no ser que la Sala atendida la importancia del negocio, juzgue conveniente que puedan extenderse por mas tiempo en una ó mas audiencias. En todo caso las partes dejarán apuntes de leyes y doctrinas de autores en que hubieren fundado sus alegatos.

Art. 21. El Ministro de la Sala pondrá firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutorias y rubrica en los decretos de sustanciaciones. Estos serán autorizados por el Secretario con media firma y con firma entera aquellas.

Art. 22. Las causas, autos, expedientes y demas negocios concluidos en las Salas, se pasarán al archivo del Tribunal, despues de expedidas las ejecutorias que se hayan mandado librar, si recayeren en causa criminal se remitirá por duplicado al Gobierno, á quien desde ese mismo mo-

mento quedan consignados los reos para la aplicacion de la pena corporal que les hubiere sido impuesta.

Art. 23. Cuando esta fuere la de muerte, se pasará al Gobierno un solo testimonio de la ejecutoria para que acuerde los preparativos necesarios á la ejecucion, que se encomendará al Juez ordinario que corresponda, y á quien con este objeto se le remitirá la causa original.

Art. 24. Si despues de archivado un negocio, alguna de las partes solicitare testimonio íntegro ó parcial de él, ó la devolucion de algun documento, el Tribunal resolverá, y con su acuerdo, el Secretario devolverá el documento, tomándose razon de ello, ó expedirá el testimonio á costa del solicitante, autorizándolo con su firma.

CAPITULO III.

Del Presidente del Tribunal.

Art. 25. El Presidente del Tribunal será considerado por los Ministros y subalternos como corresponde á la categoría del primer lugar que ocupa entre los funcionarios del orden judicial y sus faltas temporales se suplirán por el Ministro propietario que le sigue en el orden de su nombramiento. Si la falta fuera absoluta se suplirá de la misma manera, mientras es sustituido por la persona que se nombre para cubrir la vacante.

Art. 26. Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal:

I. Cuidar de que los Ministros, Secretarios y dependientes del mismo Tribunal concurren puntualmente al despacho á las horas designadas y que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

II. Visitar las Secretarías para ver si los subalternos están en las oficinas, y reconvenir á los que falten, dictando las providencias económicas que le parecieren convenientes para hacer que cada uno cumpla con su deber.

III. Oír las quejas de los litigantes sobre retardo en el despacho de los negocios, y excitar al Tribunal pleno ó á

la Sala que de ellos tuviere conocimiento para que tome las providencias convenientes á la mas pronta y recta administracion de justicia.

IV. Oír asimismo las quejas que se le hagan sobre la conducta de los Secretarios y subalternos del Tribunal en el desempeño de su oficio, y multarlos, con acuerdo del Tribunal hasta en el sueldo de un mes, siempre que por la naturaleza de la falta ó por otras circunstancias, ésta no quede justa y equitativamente castigada con simples providencias económicas de menor demostracion.

V. Citar al Tribunal pleno cuando lo juzgue necesario, así como tambien al Fiscal para los acuerdos en que se creyere conveniente ó necesaria su asistencia.

VI. Llevar, poniendo firma entera, la correspondencia de oficio del Supremo Tribunal, con los Supremos Poderes de la Federacion, con las Legislaturas de los Estados, sus Gobernadores y sus Tribunales Supremos.

VII. Conceder licencias á los Ministros, á los Secretarios de las Salas y demas subalternos para separarse de sus trabajos hasta por ocho dias, pudiendo faltar él mismo por igual tiempo con solo aviso que dará al Ministro que deba sustituirlo.

VIII. Llamar con acuerdo del Tribunal á los Ministros suplentes, ya para que se encarguen del despacho de alguna de las Salas en las faltas temporales de los propietarios, ó ya para suplir en el conocimiento de algun negocio en que estos estuvieren impedidos.

IX. Revisar y aprobar las cuentas que le debe presentar el Secretario del Tribunal del dinero que reciba para gastos de las oficinas y sus Secretarías.

X. Visar los presupuestos que formará el Secretario del Tribunal para las mensualidades que correspondan á los Ministros, al Fiscal y á los empleados del mismo Tribunal, incluso lo acordado por la ley para gastos de oficio.

XI. Promover ante el Gobierno por oficio, todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los funcionarios y empleados judiciales del Estado.

CAPITULO IV.

Del Fiscal.

Art. 27. El Fiscal será oído en todas las causas criminales que se sigan en el Tribunal ó en sus Salas, exceptuándose únicamente las actas que se pasen por los Juzgados en revision; en las causas de responsabilidad, en los negocios en que se interese el erario del Estado, la competencia ó jurisdiccion ordinaria, en las consultas sobre duda de ley, y en todos los demas casos que determinan las leyes ó el Tribunal lo tuviere por conveniente.

Art. 28. Promoverá de palabra ó por escrito, con arreglo á derecho ante el Tribunal y las Salas cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia ó que interese la autoridad del Tribunal, la de los Jueces ordinarios, ó que por cualquier capítulo afecte á la causa pública en materia de administracion de justicia. Si el Tribunal lo estimare conveniente, el Fiscal extenderá por escrito su pedimento.

Art. 29. En las causas criminales en que conozca desde su primera instancia alguna de las Salas del Tribunal, se dará vista al Fiscal, pasándole la causa por el término de la ley, concluido que sea el sumario para que promueva lo que estimare de justicia.

Art. 30. El Fiscal podrá ser apremiado de oficio ó á pedimento de las partes como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señale, lo que cumplirá precisamente.

Art. 31. El Fiscal examinará las visitas de cárcel y las listas que deben remitir mensualmente los jueces de primera instancia de las causas despachadas y pendientes, y en vista de ellas, pedirá por escrito lo que corresponda.

Art. 32. Llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de causas y negocios, y presentará al fin de cada mes al Tribunal pleno lista de lo despachado y de lo que

quede pendiente, á fin de que impuesto de ella la secretaria del Tribunal, pase una copia á la de Gobierno para su publicacion en el Periódico Oficial.

Art. 33. Tendrá un escribiente nombrado por él mismo, quien correrá con dicho libro y recibirá bajo de firma las causas, los autos y expedientes que pasen á la fiscalía, cuidando de que se borren los conocimientos al devolverlos.

Art. 34. Informará en estrados, hablando en el orden que le corresponda, segun la representacion que tuviere en el asunto, y cuando diere su informe ante alguna de las Salas, tomará el primer asiento al lado derecho del Magistrado que la forme.

Art. 35. No podrá ser recusado en los negocios en que deba intervenir con arreglo á las leyes, pero si tuviere algun impedimento legal para excusarse, lo manifestará á la Sala, y siendo admitida su excusa, se mandará pasar el negocio al Fiscal suplente.

Art. 36. Se harán saber al Fiscal por las secretarías respectivas todas las providencias que se dicten en los negocios en que intervinieren.

CAPITULO V.

Del secretario del Tribunal y de los secretarios de las Salas.

Art. 37. El secretario del Tribunal es el jefe de la oficina á quien por consecuencia están subordinados los oficiales y demas subalternos, debe guardársele la consideracion y el respeto que corresponde á su empleo.

Art. 38. Se presentará en la secretaria todos los dias designados para el despacho á las ocho de la mañana para recibir los negocios que se le presenten ó remitan, preparar y arreglar los pendientes y dar cuenta de ellos, á fin de que no se embarace ni retarde su despacho.

Art. 39. Cuidará de que los oficiales y demas subalternos tambien se presenten á la misma hora en la oficina, y de que cada uno se ocupe en los trabajos que convenga, dando cuenta al presidente de las faltas que notare.

Art. 40. Será el conducto ordinario de comunicacion del Tribunal con los Jueces de letras y alcaldes constitucionales, y en todos los casos que no toque al presidente llevar la correspondencia, segun se acordó en el art. 26 fraccion 6ª del capítulo 3º de este reglamento.

Art. 41. El secretario del Tribunal autorizará sus actos y los de la 1ª Sala en la forma que expresan los artículos 11, capítulo 1º, 21 del 2º y fraccion 10ª del art. 26 capítulo 3º de este mismo reglamento.

Art. 42. Formará la lista general de las causas y demas negocios criminales despachadas mensualmente en las Salas y las remitirá á la secretaria del Gobierno para su publicacion en el Periódico Oficial, así como tambien la copia de la lista de los negocios despachados y pendientes en la fiscalía de que se habla en el art. 32 de este reglamento.

Art. 43. En el mismo tiempo formará tambien la cuenta de la distribucion del dinero que reciba para los gastos, y presentará para su aprobacion al presidente, así como el presupuesto de sueldos y gastos de oficina que deba pasarse á la Tesorería del Estado con el visto bueno del presidente.

Art. 44. Percibirá los derechos designados en el arancel por los registros del archivo y en los testimonios de las piezas de autos que pidan los interesados.

Art. 45. Los oficiales 1º y 2º autorizarán los actos de la 2ª y 3ª Salas en las que ejercen funciones de secretarios, lo como previene el art. 8º de la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1874, cuidando de pasar al archivo del Tribunal los negocios de las mismas Salas luego que fueren concluidos.

Art. 46. Los secretarios asistirán á las visitas de cárcel que practiquen los Ministros de sus salas respectivas.

Art. 47. Darán cuenta á éstas con los cursos que las partes ó sus apoderados les presenten y luego que un negocio tenga estado para verse en artículo ó en definitiva, lo presentarán á fin de que el Ministro fije el dia para la vista.

Art. 48. Cada ocho dias formarán y presentarán lista

de los negocios pendientes que giren por sus secretarías, expresando su estado y fecha del último trámite, á fin de que se dicte por el Ministro la providencia conveniente á evitar en lo posible el retardo.

Art. 49. Extenderán en debida forma los autos ó sentencias que acordare el Ministro, y los tendrán expeditos para la firma, que personalmente recogerán el mismo día del acuerdo.

Art. 50. Harán por sí y sin demora las notificaciones que las salas les manden practicar, y cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente, dando cuenta al Ministro de cualquier obstáculo que se presente para que se allane, pues es de su responsabilidad todo atraso ó falta de ejecución en lo mandado, sin admitirles excusa por las faltas de los dependientes.

Art. 51. Formarán expediente por separado con su respectivo toca, de todos los negocios que se recibieren en apelación ó súplica, y sacarán y agregarán al expediente principal testimonio de los autos ó sentencias que deban remitirse á los jueces para su ejecución, quedando los originales en su respectivo toca.

Art. 52. Cuando no haya inconveniente, á juicio de la Sala, entregarán los despachos cerrados y franqueados en el correo á las mismas partes á cuya instancia se libren, ó á sus apoderados, quienes dejarán el recibo correspondiente y responderán si sufrieren extravío.

Art. 53. Tendrán en la mayor seguridad y en el mayor órden los libros, autos y papeles de su secretaría, cuidando de que se cosan y folien, y estarán sujetos á las visitas que disponga el Tribunal ó el Presidente, debiendo responder de las faltas que adviertan.

Art. 54. No podrán bajo pena de sustitucion, gestionar ni intervenir en manera alguna en favor de los interesados en cualquier negocio judicial ni cobrar derechos á las partes, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, ni aú por simple donacion espontánea.

Art. 55. El secretario del Tribunal tendrá á su cargo

el libro de turnos en que se exprese la entrada de los negocios y su aplicacion al mismo Tribunal, ó á la Sala á quien corresponda, el de actas del Tribunal, otro de conocimientos y un borrador de oficios y de acuerdos de sustanciacion ó sentencias en los expedientes que se giren ante el Tribunal.

Art. 56. Las secretarías de las salas llevarán los libros siguientes: primero, el de registro para anotar la entrada y salida de todos los expedientes, autos ó causas; segundo, un borrador de sentencias, autos interlocutorios y otras providencias de importancia, que se dictaren por la Sala en los negocios de que conociere; tercero, el de conocimientos para recoger el recibo de los autos que se entregaren al Ministro Fiscal, á las partes ó sus procuradores, ó al oficial archivero.

CAPITULO VI.

De los dependientes de las secretarías.

Art. 57. Los escribientes servirán en las Salas á que están destinados sin perjuicio de desempeñar los trabajos que les encargue el Secretario del Tribunal, ya pertenezca al mismo Tribunal ó á cualquiera de las Salas y aún á horas extraordinarias, si así lo exigiere el recargo y la urgencia de los negocios.

Art. 58. Las faltas temporales del Secretario del Tribunal y las de los oficiales de las Salas se suplirán por el mas antiguo. Si la falta fuere por mas de quince dias y en concepto del Tribunal ó de la Sala se perjudica el buen servicio público si no se provee desde luego la plaza, el Tribunal lo verificará haciendo interinamente el nombramiento respectivo y dando cuenta á la Secretaría de Gobierno para los fines que expresa la fraccion 7^a del artículo 12, cap. 1^o de este reglamento.

Art. 59. El archivo del Tribunal estará al cargo de un escribiente archivero, quien lo tendrá por inventario, clasificado y dividido en legajos por años y meses, reuniendo